

RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-00181-00.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Jonattan Andrade Santana

Ejecutado: Omar Alejandro Betancourt Infante y Carlos Alfredo Betancourt

Meneses

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 4 de febrero de 2019 la parte acreedora, con base en el pagaré número 0001 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Omar Alejandro Betancourt Infante y Carlos Alfredo Betancourt Meneses por \$6´000.000,00 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 7 de octubre de 2018.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 15 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por Jonattan Andrade Santana, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde la fecha de exigibilidad. Dicha providencia se

notificó a la parte acreedora mediante estado publicado el 18 de febrero de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que Carlos Alfredo Betancourt Meneses se notificó personalmente ante la secretaría del Juzgado en fecha 10 de mayo de 2019, por auto del 25 de junio de 2019 se tuvo por notificado del mandamiento de pago y se dejó constancia que no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

De igual forma, como los actos adelantados con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en lo referente a Omar Alejandro Betancourt Infante, en auto de 17 de febrero de 2021 se decretó el emplazamiento del obligado.

Una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera los derechos del convocado, por autos del 29 de junio, 9 de septiembre, 3 de diciembre, todos del 2021.

El 24 de marzo de 2022 Katherine Velilla Hernández, curadora designada en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 8 de abril del mismo año formuló la excepción que denominó "FALTA EN LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR".

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, la parte acreedora no presentó memorial oponiéndose a la prosperidad de las excepciones; en auto de 7 de junio de 2022, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, notificado el 22 de julio de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la

realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que se encuentran acreditados en el pagaré obrante a folio 1 del expediente, pues de él se desprende que los demandados se obligaron incondicionalmente a pagar a favor de Jonattan Andrade Santana, \$6'000.000,00 de pesos, cantidad que sería cancelada, según la literalidad del título valor, el 7 de octubre de 2018.

3.1. Ahora, en defensa de los intereses del obligado Omar Alejandro Betancourt Infante, la procuradora judicial aquí designada formuló oportunamente medios exceptivos, razón por la cual procederá el Despacho a su resolución, advirtiendo que el medio propuesto no tiene la facultad de prosperar.

En efecto, aduce la defensora, que la obligación contenida en el título valor aportado para el recudo "no se encuentra debidamente integrado para ejercer el derecho que este se incorpora" dado que al expedite no se aportó la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Sobre esto, debe indicarse que, para el presente caso, no está acreditado que el título valor aportado se haya diligenciado en blanco, como parece entenderlo la curadora *ad litem*, motivo por el cual la carta de instrucciones para diligenciar el documento no es necesario en el expedite para que la parte actora pretende su cobro por la vía judicial.

Adicionalmente, para que el pagaré aportado sea tenido como válido, no es necesario que se aporte la carta de instrucciones, a no ser que las partes así lo hayan acordado, ya que, en principio, este no es un requisito de los señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor de los ejecutados, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a los deudores.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADOS** el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad-Litem* del demandado Omar Alejandro Betancourt Infante denominado "*FALTA EN LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR*".

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 15 de febrero de 2019.

TERCERO. - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de los ejecutados para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

QUINTO. - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 141 fijado hoy 24 de octubre de 2022 a** la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00695

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver la excepción previa interpuesta el 19 de mayo de 2022¹ por la curadora *ad litem* de la parte demandada dentro del proceso de la referencial, adelantado por el Banco Popular S.A. en contra de Josue Mendoza Prada.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La gestora judicial presentó como excepción previa falta de jurisdicción o competencia al considerar que, al encontrarse datos de contacto del demandado en internet, que al parecer indican que reside en la cuidad de Piedecuesta, este despacho no es competente para adelantar el proceso, pues en atención al inciso 1° del artículo 28 del C.G.P. el competente es el juez del domicilio del demandado.

CONSIDERACIONES

1.1. La excepción previa, propuesta por la defensa de la parte demandada, consistente en que este juzgado carece de competencia territorial, dado que en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece la dirección de Josue Mendoza Prada en la ciudad de Piedecuesta, con sustento en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., será desestimada a razón de que no sólo este numeral regula el tema afirmando que en los en los negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivos, como aquí ocurre, es competente el juez de domicilio del demandado, sino también, la legislación procesal civil permite, en el numeral 3° del artículo en cita, que esta clase de controversias sean asumidas en el lugar de cumplimiento de la obligación.

¹ Consecutivo 1. y 1.1. del cuaderno de contestaciones

De esta forma, al examinar el titulo valor aportado con la demanda se observa que el cumplimiento de la obligación se pactó en la ciudad de Bogotá, sin que esta circunstancia haya sido desconocida en el trámite procesal.

Sobre este punto, abundante es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en la decisión AC4412 del 13 julio de 2016, reiterada en providencia AC018-2020 del 15 de enero de 2020, indicó:

"(...) Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (...)".

Visto de ese modo el asunto, surge evidente la improsperidad de la excepción previa elevada, por lo que la decisión cuestionada, en este caso el mandamiento de pago, por cuanto en los procesos de ejecución este tipo de excepciones van dirigidas contra esta providencia, no será objeto de modificación.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 10 de junio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaría controle el término concedido a las partes para presentar escrito de defensa.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 141 fijado hoy 24 de octubre de 2022 a** la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-00793-00.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Carlos Daniel Hernández Carrillo

Ejecutado: Divina María Beltrán Nieto y Patricia Rodríguez

Gutiérrez

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2019, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Divina María Beltrán Nieto y Patricia Rodríguez Gutiérrez, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en la letra de cambio número 001 allegada como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$3'400.000,00 pesos correspondientes al capital insoluto representado en la letra de cambio.
- Lo intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la letra de cambio y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda

Adujo el gestor judicial del demandante que las encartadas suscribió en favor del actor la letra de cambio número 001 en calidad de deudoras, sin embargo, incumplieron con el pago acordado en dicho documento, por lo que debieron acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 7 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por el capital representado en el cartular, junto con los intereses moratorios generados sobre dicho monto y, al día siguiente por estado número 067 se le notificó al actor al auto que libró mandamiento de pago.

Como el actor informó al despacho el desconocimiento de una dirección de notificación del extremo demandado y previa solicitud de la parte actora, se decretó el emplazamiento de las encartadas en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación de rigor e incluidos los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *curador ad litem* para que ejerciera la defensa de las deudoras por autos del 4 de marzo y 22 de octubre, ambos de 2021, quien finalmente, el 4 de noviembre de 2021, se notificó personalmente en representación de las demandadas y formuló la excepción de *prescripción*.

Mediante memorial del 4 de mayo de 2022, la parte actora descorrió traslado de la excepción oponiéndose a la prosperidad de medio de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el

despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil² se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contendidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses de las demandadas.

 $^{^2}$ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término — expresa in fine la norma — los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el trascurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.³

4. Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que la fecha de vencimiento de la obligación que se pactó, como se evidencia en el cartular allegado al expedite para el **14 de febrero del año 2008** (folio 2 digital), luego

³ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **14 de febrero del año 2011**.

A pesar de lo anterior, la demanda se presentó a reparto el día **21 de mayo del año 2019** (acta individual de reparto vista a folio 7 digital del cuaderno principal), es decir, cuando ya se había materializado de lejos el fenómeno prescriptivo que para este asunto establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Por ende, en este preciso caso ni siquiera hay lugar a analizar los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso, pues como se anunció con anterioridad, solo podrá hablarse de interrupción de la prescripción, cuando esta no se haya configurado, lo que ha de insistirse, no ocurre, pues para la fecha de presentación de la demanda, la misma ya había cobijado la deuda.

Adicionalmente, debe indicarse que el alegato en defensa de los intereses de la parte actora en el escrito por medio del cual descorrió traslado de las excepciones, no tiene asidero por cuanto no está probando lo que allí se señala. Téngase en cuenta que entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de presentación de la demanda hay nueve años, tres meses y 7 días en los cuales no se demuestra que se haya interrumpido de alguna forma la prescripción.

4.1. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la defensa de la demandada se hizo mediante curadora, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra del ejecutante condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el *Curador Ad-Litem* de las demandadas Divina María Beltrán Nieto y Patricia Rodríguez Gutiérrez denominado "prescripción".

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en la letra de cambio número 001 adjunto a la demanda.

TERCERO. – DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por el Carlos Daniel Hernández Carrillo en contra de Divina María Beltrán Nieto y Patricia Rodríguez Gutiérrez.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 141 fijado hoy 24 de octubre de 2022 a** la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-01610-00

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Ejecutante: Centro Comercial y Vivienda San Pedro Plaza II

Ejecutado: José Alberto Castro Hoyos

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Con escrito radicado el 7 de octubre de 2019, el apoderadas judicial del Centro Comercial y Vivienda San Pedro Plaza II, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de José Alberto Castro Hoyos, para lograr el pago de las obligaciones derivadas del certificado proferido por el administrador de la propiedad horizontal.

Informó que las sumas adeudadas por el encartado correspondían a las cuotas de administración con fecha de vencimiento desde julio 31 de 2007 a agosto 31 de 2019. Además de una sanción por inasistencia a la Asamblea de Copropietarios con fecha de exigibilidad 31 de octubre de 2016 y una cuota extraordinaria con fecha de exigibilidad 31 de mayo de 2018.

Adicionalmente solicitó se librara mandamiento de pago por las obligaciones que a futuro se causen. Así mismo solicitó que se librara orden de pago por los intereses moratorios causados por el capital de cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la

tasa máxima legal fluctuante certificada por el organismo financiero, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Advirtió que el deudor incurrió en mora en sus obligaciones para con la copropiedad desde julio de 2007 pese a los múltiples requerimientos, motivo por el cual tuvo que acudir a la vía judicial para obtener el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados.

3. Trámite procesal

El 13 de noviembre del año 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas por la copropiedad Centro Comercial y Vivienda San Pedro Plaza II.

El 29 de octubre de 2021, José Alberto Castro Hoyos se notificó personalmente de la orden de pago dictada en su contra, y a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló las excepciones que denominó "objeto el título ejecutivo", "prescripción de la acción" y "cobro de lo no debido".

En providencia del 18 de marzo de 2022 se tuvo por notificado al demandado y de las excepciones que presentó se le corrió traslado al actor, quien presentó escrito con oposición a la prosperidad de las excepciones.

Posteriormente, en proveído adiado 7 de junio de 2022, se abrió el proceso a pruebas, decretándose como tales los documentales para ambos extremos procesales.

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

- 1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia
- 2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 7 de junio de 2022, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil⁴ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

 $^{^4}$ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contendidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 48 de Ley 675 de 2001, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que la gestora judicial de José Alberto Castro Hoyos, solicitó que se declarara la prescripción de las cuotas comprendidas entre julio 2007 a octubre de 2016, y, misma suerte que a su juicio habrían de correr tanto los intereses moratorios reclamados por aquellas, pues en su criterio dichas cuotas ya se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel, siempre que no se hubiese configurado, puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción ejecutiva, predicable única y exclusivamente de títulos ejecutivos, el artículo 2536 del Código Civil indica que es de cinco años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que:

"(...) la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma-

los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

4. Entonces, aplicados los anteriores lineamientos a las obligaciones que aquí se ejecutan, advierte el despacho la prosperidad de las excepciones planteadas, pues, ciertamente, aquellas cuotas causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2016 se encuentran prescritas.

En el presente caso, la copropiedad demandante solicitó, entre otras obligaciones, el pago de 146 cuotas vencidas, todas ellas causadas entre el 31 de julio de 2007 al 31 de agosto de 2019, junto con las que a posterioridad se sigan causando.

El extremo pasivo alegó la prescripción de las referidas cuotas desde su inicio de incumplimiento hasta el 30 de octubre de 2016, las cuales corresponde a un total 112 cuotas, causadas entre las fechas ya indicadas, junto con los intereses moratorios sobre las mismas.

De esa manera, el fenómeno prescriptivo respecto de las cuotas vencidas, operó una vez cumplido en el lustro siguiente a partir de la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Por lo tanto, para a fecha interposición de la demanda, esto es, el 7 de octubre de 2019, ciertamente ya habían prescrito las obligaciones con fecha de exigibilidad comprendida entre el 31 de julio de 2007 y 30 de septiembre de 2014, motivo por el cual en esas cuotas se hace innecesario hablar de los efectos que sobre ellas hubiese podido tener el artículo 94 del C.G.P. toda vez que le fenómeno prescriptivo ya las había acogido para el momento en que se inició el proceso.

Pues téngase en cuenta que la demanda se presentó, como ya se señaló, a reparto el día 7 de octubre de 2019 (acta individual de reparto vista a folio 20 digital del expediente), es decir, cuando ya se había materializado el fenómeno prescriptivo respecto de las 87 cuotas mencionadas, sin que obre en el expediente actuación alguna que permita concluir que el deudor renunció a sus efectos.

Ahora, respecto de las cuotas causadas con posterioridad a septiembre de 2014 y antes de septiembre de 2016, estas también prescribieron, pero no porque el fenómeno de la prescripción las haya acogido antes de demandarse el litigio, sino porque la instauración

de la demanda no tuvo en estos emolumentos pretendidos el efecto de interrumpir la prescripción.

Lo anterior, por cuanto dentro del término del año que otorga el artículo 94 del C.G.P. la parte pasiva no se notificó al proceso, con lo cual cada una de las cuotas a las que se les iba cumpliendo el periodo de los cinco años desde su exigibilidad, iban prescribiendo, lo cual ocurrió hasta la cuota con fecha de exigibilidad 30 de septiembre de 2016.

En este punto al excepcionante no le asiste razón al sostener que la cuota con fecha de exigibilidad 31 de octubre de 2016 también prescribió, por cuanto la notificación del demandado, según acta visible el expedite virtual, se dio el 29 de octubre de 2021. En consecuencia, al hacer una cuenta regresiva de 5 años a partir de esta última fecha, la del 31 de octubre de 2016 queda acogida dentro de ese lapso.

En resumen, prescribieron las cuotas de administración con fecha de exigibilidad del 31 de julio de 2007 y 31 de septiembre de 2016, y así se declarará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Además de lo anterior, debe tener en cuenta la gestora judicial de la entidad reclamante, que las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda, tenían un vencimiento individual, cierto y determinado, luego, es en cada una de esas fechas que se hicieron exigibles las cuotas mencionadas, siendo entonces desde ese día, y no uno posterior, que ha de iniciar el conteo del lustro respectivo.

También debe mencionarse que, el hecho, que por cierto no está demostrado o por lo menos de él no se aportó prueba alguna, que el demando haya concurrido a las reuniones que realiza la administración de la copropiedad demandante, no tiene la facultad de interrumpir el término de prescripción de las obligaciones que se declaran prescritas, por cuanto su simple asistencia no es un reconocimiento de la deuda, a parte que por ser propietario de un bien que está dentro de la copropiedad actora, está en deber de asistir a estas reuniones según se desprende de la Ley 675 de 2021.

Visto de ese modo el asunto y siendo evidente que el fenómeno prescriptivo invocado tuvo éxito, se procederá a su declaración, advirtiendo que la ejecución habrá de continuar por las cuotas restantes, esto es, las que tienen fecha de exigibilidad dentro del lustro anterior que se haya notificado al demandado, aquellas que son exigibles

desde el 31 de octubre de 2016, junto con sus intereses moratorios, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Para mayor claridad del fallo, se indica que los emolumentos correspondientes a la sanción por inasistencia con fecha de exigibilidad 31 de mayo de 2016 y la cuota extraordinaria para impermeabilización con fecha de exigibilidad 31 de mayo de 2018 no prescribieron, por cuanto entre el momento en que se hicieron exigibles y el acto de notificación del demandado no trascurrió el periodo de los 5 años para que el fenómeno de la prescripción se pueda decretar.

Por otra parte, en lo relacionado a la excepción donde la defensa alega que le están cobrando lo no debido, esta se declarara impróspera, dado que, aparte de ser un enunciado propuesto para derrumbar las pretensiones de la demanda, no se aportan pruebas que la sustenten, como lo pueden ser los comprobantes de pago efectuados a la cuenta bancaria de la copropiedad demandante.

A su vez, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., y en razón a que las pretensiones contenidas en la demanda prosperaron parcialmente, se condenará en costas a la parte demandada, no en el mínimo permitido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sino por la mitad de este, esto es, por el 2,5% del valor de la deuda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Octavo (8°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADOS** los medios de defensa formulados por la apoderada judicial del demandado José Alberto Castro Hoyos denominados "objeto el título ejecutivo" y "prescripción de la acción".

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITO** el capital e interés moratorio generados por las cuotas causadas entre el 31 de julio de 2007 y el 30 de septiembre de 2016.

TERCERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de José Alberto Castro Hoyos, por las cuotas (capital e intereses moratorios) causadas desde el 31 de octubre de 2016 en adelante. Los réditos moratorios, liquídense para aquellas, desde que cada una se hicieron exigibles.

CUARTO. – DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad del ejecutado para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

QUINTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO. – DECLÁRESE fracasada la excepción denominada *"cobro de lo no debido"* propuesta por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO. – CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada en valor de \$70.000 como quiera que prosperó parcialmente la defensa invocada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 141 fijado hoy 24 de octubre de 2022 a** la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria